

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 43

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: María Gabriela Uzcategui Leal.

Abogados: Lic. Juan Gil Ramírez y Licda. Ana León Piña.

Recurrido: NDC Autos, S. R. L.

Abogados: Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzcategui Leal, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523702-9, domiciliada y residente en la calle Fantino Falco, torre Naco 2000, apartamento núm. 410, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Gil Ramírez y Ana León Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1209151-7 y 011-0032247-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rómulo Betancourt núm. 528N, residencial Los Reyes, apartamento núm. B1, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida NDC Autos, S. R. L., entidad privada constituida de conformidad a las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 10161975-9, con domicilio social en la avenida Núñez de Cáceres núm. 459, el Millón, Distrito Nacional, representada por Isadora Beato Rosario, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1481674-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yokelino A. Segura Matos y Francisco Medina Tavera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0045009-8 y 027-0044932-1, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Attaturk núm. 10, local núm. 1, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00510, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida María Gabriela Uzcategui Leal por

falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad NDC Autos, S.R.L. contra la señora María Gabriela Uzcategui Leal, por falta de comparecer (sic) sobre la sentencia civil No. 036-2016-SEEN-00150 de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, Revoca dicha sentencia; Tercero: Declara buena y válida la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por NDC Autos, S.R.L., contra María Gabriela Uzcategui Leal, y en consecuencia, Condena a la señora María Gabriela Uzcategui Leal a pagar la suma de dos millones cuatrocientos setenta y cinco mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,475,200.00) a favor de la entidad NDC AUTOS, S. R. L. Cuarto: Declara bueno y válido el embargo retentivo realizado por la importadora Luxor, S. R. L., en manos de las entidades bancarias siguientes: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco BHD León, S. A., Banco Scotiabank y Banco del Progreso, S. A., y en consecuencia ordena a dichos terceros embargados pagar a la recurrente entidad NDC Autos, S. R. L., la suma por la que se reconozcan deudor de la recurrida señora María Gabriela Uzcategui Leal, hasta la consecuencia del monto reconocido en el pagaré notarial de fecha 3 de noviembre de 2014, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencerse; Quinto: Condena a la recurrida María Gabriela Uzcategui Leal, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Francisco Medina Tavera y Yokelino A. Segura Matos, quienes afirman haberlas avanzado; Sexto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Sala para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2017, donde la parte recurrida propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 21 de marzo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez está inhabilitado para conocer del presente recurso debido a que figura en la sentencia impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Gabriela Uzcategui Leal y como recurrida NDC Autos, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: a) mediante acto núm. 109/2015, de fecha 21 de agosto de 2015 NCD Autos, S. R. L. trabó, denunció y contra denunció el embargo retentivo contra María Gabriela Uzcategui Leal, demandando por el mismo acto el cobro de las sumas adeudadas en virtud del pagaré notarial de fecha de fecha 3 de noviembre de 2014 y la validez de la medida; b) la acción fue declarada inadmisibles mediante sentencia núm. 036-2016-SEEN-00150, de fecha 24 de febrero de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicho fallo NCD Autos, S. R. L. interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, y al revocar la decisión, acogió sus pretensiones originarias, según hizo constar en la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00510, de fecha 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley; segundo: deficiencia y mutilaciones. Falta en la redacción de la sentencia; tercero: falta de base legal y contradicción de motivos. Fallo ultra petita.

3) Es preciso determinar, con antelación al examen de los medios propuestos, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2016, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional diferió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado-, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano

superior del Poder Judicial-.

6) Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia; La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto, es preciso advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del antiguo literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15; no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008 que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio, nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "tempus regit actus, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida, cuyo criterio adoptamos para el caso que nos ocupa.

10) Además, en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

11) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, por lo cual el monto de doscientos salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

12) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua acogió el recurso de apelación y al revocar la decisión de primer grado, acogió las pretensiones originarias, condenando a la recurrida al pago de RD\$2,475,200.00 más el interés generado por dicha suma a razón de 1.5%, en virtud de la deuda contenida en el pagaré notarial de fecha 3 de noviembre de 2014, lo cual asciende a la totalidad de RD\$2,512,328.00 y además, la alzada validó el embargo retentivo que por dicha suma fue trabado; que lo anterior refleja que el monto condenatorio en la especie no excede el valor resultante de los doscientos salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación desarrollados por los recurrentes en el cuerpo de su memorial, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, valiendo dispositivo el presente considerando.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Gabriela Uzategui

Leal contra la sentencia núm. 1303-2016-SSEN-00510, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)